



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:RR.IP.2606/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0109000155819**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ ISAA.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiséis de mayo de dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000155819**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de correo electrónico** la siguiente información:

“DE TODAS LAS LICITACIONES DE LA ADMINISTRACION PASADA SE SOLICITA POR FECHA Y NUMERO CONSECUTIVO TODAS LAS JUNTAS DE ACLARACIONES ...”(Sic).

1.2 Respuesta. El veinte de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la particular el oficio **SSC/DEUT/UT/3676/2019** de fecha diecinueve de ese mismo mes, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, en el que se indicó:

Oficio SSC/DEUT/UT/3676/2019

*“ ...
Atendiendo a la literalidad de su solicitud de información, se adjunta archivo que desglosa por fecha y número consecutivo, todas las juntas de aclaraciones de las licitaciones celebradas en la administración pasada, cabe señalar que las mismas se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, es por ello que, en el archivo adjunto, encontrará la liga para tener acceso a los mismos. “... (Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“la nueva moda es que la titular de transparencia, ya no emite resolución del comité de transparencia y ya no firma respuesta porque ya está denunciada por ocultar información y desaparecer expedientes y esta respuesta entiendo que para ella la administración pasada es solo 2018 y para efectos no entrego nada y procede el recurso. Solicito la vista a la secretaria de la contraloría.”(Sic).

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo de los conocimientos hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de **junio**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2606/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3. Presentación de alegatos. En fecha doce de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SSC/DEUT/UT/4315/2019** de misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“...

Derivado de las inconformidades expresadas por el recurrente, es claro que sus manifestaciones no guardan relación alguna con la solicitud y respuesta motivo del presente, puede que como se advierte únicamente realiza “calificativos” que carecen de sustento, ya que el actuar de la Unidad de Transparencia se rige por lo establecido en el artículo 93 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo que en el cumplimiento a lo señalado en el artículo 211 de la citada ley, esta Unidad de Transparencia, remitió a la Dirección de Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000155819, a efecto de que dicha área brinda atención a lo requerido en el ámbito de sus atribuciones, las cuales se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría, siendo dicha área la que proporciono la respuesta en la cual se entregó al solicitante en el archivo de Excel la información de su interés la cual consistió en todas las juntas de aclaraciones de las licitaciones celebradas en la administración pasada, la cual para facilitar la consulta fue desglosada por fecha y número de consecutivo, no obstante a lo anterior, se le hizo de su

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *Recurrente* a través de correo electrónico el nueve de mayo y al *sujeto obligado* el diez de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/104/2019.

conocimiento que las mismas se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, aunado a lo anterior, el área aclara el periodo que considero para la entrega de la información.

Por lo anterior, es más que evidente que lo manifestado por el hoy recurrente constituye meras manifestaciones subjetivas, sin ningún fundamento, ya que no realiza manifestación alguna tendiente a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, limitándose a realizar manifestaciones sin ningún fundamento en contra de la titular de la unidad de transparencia, cuando es más que notorio que este Sujeto Obligado otorgo una respuesta del cuestionamiento, concluyendo que sus aseveraciones únicamente van encaminadas a que este H. Instituto de entrada a su recurso de revisión sin que exista realmente un agravio del solicitante.

Ahora por lo que hace a "... para ella la administración pasada es solo 2018..." (sic), es de resaltar que tal y como señalo la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, en las presentes manifestaciones, esa área para dar respuesta a lo solicitado considero como administración pasada aquella en la que estuvo como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México el Lic. Jose Ramon Amieva Gálvez, quien cubrió el cargo por el periodo del 17 de abril de 2018 al 4 de diciembre de 2018, por ser esta la administración inmediata anterior, siendo que la administración actual entro en funciones a partir del 05 de diciembre del año 2018, por lo que en atención a ello la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, proporciono al solicitante listado por fecha y numero consecutivo de las licitaciones que se llevaron a cabo en ese periodo y se proporcionó el link, a través del cual se pueden ubicar en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, las actas levantadas con motivo de las juntas de aclaraciones celebradas para las licitaciones en comento. ..." (Sic).

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El diecinueve de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación

supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha diecinueve de julio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2606/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veintiséis de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que esté alego acreditarse una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información de la particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la *Recurrente*, circunstancia esta y ante la cual se estima

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridez podemos advertir que la particular se duele por el hecho de que, **el sujeto obligado no hizo entrega de la información de manera completa, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción **IV**, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita la causal de sobreseimiento esgrimida por el Sujeto Obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte *Recurrente* manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“...esta respuesta entiendo que para ella la administración pasada es solo 2018 y para efectos no entrego nada y procede el recurso, solicito la vista a secretaria de la contraloría”. (sic).

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Copia simple del Oficio No. SSC/DEUT/UT/4315/2019 de fecha 12 de julio del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Marco normativo

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

DEL OBJETO, DISPOSICIONES Y CONCEPTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 2°.- Los actos y la organización de la Administración Pública, atenderán a los principios que establece la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 3°.- Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo : Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa; y.

III. Órganos Desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este Reglamento.

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

XVI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana: se ubica en el ámbito orgánico de la Administración Pública de la Ciudad de México, su estructura y funcionamiento se rige por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

De la citada normatividad con antelación se advierte que la Ley se advierte que al existir un control para programas o para leyes con respecto a la competencia de dicho Sujeto Obligado se desprende que debe de existir a su vez la formalidad de coadyuvancia con otras entidades con las que actué para programas o creación de leyes que tenga la presencia de este.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“...esta respuesta entiendo que para ella la administración pasada es solo 2018 y para efectos no entrego nada y procede el recurso, solicito la vista a secretaria de la contraloría”. (sic).

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse del **listado de las licitaciones de la administración pasada por fecha y numero consecutivo de todas las juntas de aclaraciones**, y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indico que, por cuanto hace a la solicitud, adjunto en formato electrónico la información referente a las licitaciones correspondientes a la administración correspondiente al C. Lic. José Ramón Amieva Gálvez este por la temporalidad de su cargo de fechas 17 de abril de 2018 a 4 de diciembre de 2018 teniendo en el entendido de la administración inmediata anterior de manera que se le envió fechada y con numeración como obra la petición en la solicitud. Finalmente indico que, por cuanto hace a la respuesta este sujeto obligado la notifico al recurrente siendo el área la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento la que le notifico la entrega de los lineamientos solicitados por el recurrente via correo asi mismo menciona que se encuentran en el Portal de Transparencia de la Secretaría quien emitió la respuesta a consideración de la misma, el

Sujeto Obligado que podría proporcionarle información al respecto solo dio contestación del periodo en el cual el C. Lic. José Ramón Amieva Gálvez estuvo como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a lo que no contempla el plazo en el cual estuvo el C. Lic. Miguel Ángel Mancera Espinosa correspondiente del 5 de diciembre de 2012 al 29 de marzo de 2018 a lo que no hace mención de las licitaciones de la administración correspondiente de todas las juntas de aclaraciones.

En primer término debemos advertir que, si bien es cierto existe el pronunciamiento por parte del sujeto obligado indicando que mediante un formato electrónico proporcionó la información referente a las licitaciones de la administración pasada por fecha y numero consecutivo todas las juntas de aclaraciones, pertenecientes a ese organismo, respecto de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento la información correspondiente a la solicitud de la cual se desprende solo proporciona lo referente a las juntas de aclaraciones en el 2018 referente a el periodo que tuvo el cargo el C. Lic. José Ramón Amieva Gálvez, no obstante ello, después de realizar una revisión exhaustiva de las documentales que integran la respuesta de estudio se advierte que del listado proporcionado al particular, de las juntas de aclaración por fecha y numero tan solo de las fechas corresponden del 17 de abril de 2018 al 4 de diciembre de la misma anualidad que entrega el *Sujeto Obligado* a efecto de tener la garantía de acceso a la información la administración pasada correspondería del 2012 al 2018 por lo que le faltarían las demás anualidades para poder hacer allegar la información correspondiente al recurrente, situación por la cual, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta no genera certeza jurídica a el particular, además de que tampoco se advierte el pronunciamiento del sujeto de referencia a través del cual funde y motive la imposibilidad para contar con dicha información, ya que, solo se limita a indicar que hace entrega de la información tal cual y como la detenta, por lo anterior es claro para este *Instituto* que la respuesta se encuentra incompleta y que en el presente caso para poder dar atención total a la solicitud que nos ocupa, y en su caso garantizar el derecho de acceso a la

información pública que le confiere a los particulares, la *Ley de Transparencia*, la Carga Magna y la *Constitución Local*, deberá emitir el pronunciamiento categórico para hacer entrega de la información requerida o en su caso fundar y motivar de manera correcta y apegada a derecho su imposibilidad para ello.

Por otra parte, del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la solicitud que nos ocupa, se advierte que esté señaló que, a su consideración la administración pasada correspondía solo al cargo del C Lic. José Ramón Amieva Gálvez sin tener o tomando en cuenta lo correspondiente a la administración por la cual estuvo el C. Lic. Miguel Ángel Mancera Espinosa tomando esto, en cuanto consta en el presente, faltaría las anualidades 2012 a 2018 de esa administración, de igual forma podría dar atención a su solicitud de información, y por lo anterior, según du dicho del sujeto que nos ocupa, remitió vía correo electrónico la información referente con fecha y numero a lo que solo hace alusión a una parcialidad de la anualidad 2018, sin embargo se advierte de dicho pronunciamiento que, el sujeto fue omiso para dar cumplimiento cabal a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma no pasa desapercibido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, el sujeto de mérito índico que, por cuanto hace a las juntas de aclaración para ellos siendo solo la anualidad correspondiente al cargo del C. Lic. José Ramón Amieva Gálvez fue la información que ellos proporcionan teniendo que hacer una extensa respuesta desde 2012 al 2018 correspondiendo y dando cabal cumplimiento a la máxima ´publicidad y acceso a la información requerida por el recurrente

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia

que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá proporcionar a la particular los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

II. Deberá emitir el pronunciamiento categórico, indicando las fechas de inicio de funciones y de conclusión de las mismas, de los centros de atención médica que ya no se encuentran en funcionamiento actualmente, de acuerdo al listado que le proporcionó de manera inicial a la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO